

ABOG. Braulio Raúl Racz Vera
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

03 JUN. 2024

El presente documento
COPIA FIEL DEL ORIGEN
que ha sido...



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 31 de MAYO de 2024

VISTO;

El expediente N° 24-018455-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO JOSE MONTERO CORDOVA**, contra la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB de fecha 09 de abril del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB de fecha 09 de abril del 2024, la entidad resolvió reconocer al administrado **AUGUSTO JOSE MONTERO CORDOVA**, la suma de seis mil novecientos sesenta y tres y 33/100 soles (S/. 6,963.33); desde enero de 1992 hasta el 30 de noviembre del 2013 por concepto de devengados de la Bonificación Diferencial en función al 30% de la remuneración total establecida por el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Numeral 1.2 del Artículo IV, Principio del Debido Procedimiento, precisa lo siguiente: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que el servidor Augusto José Montero Córdova, interpone un recurso recepcionado con fecha 19 de abril del 2024, mediante el cual formula una observación a la liquidación y monto determinado en la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB, y asimismo solicita la nulidad de la misma, al considerar que el monto determinado y reconocido a su favor no habría dado cumplimiento, a lo ordenado por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° Ocho de fecha 09 de enero del 2020, confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de setiembre del 2019 emitida por el 26 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima que declaraba fundada su demanda, sentencias recaídas en el Expediente N° 07482-2019-0-1801-JR-LA-74;

Que, el artículo 207° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla que los recursos administrativos a los cuales puede recurrir el administrado son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión; asimismo el artículo 213° de la Ley 27444, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en ese sentido, se desprende del petitorio del escrito de fecha 19 de abril del 2024, que el recurso interpuesto tiene como objeto, lograr la nulidad de la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB, en consecuencia, corresponderá ser analizado y resuelto como un Recurso de Apelación;

Que, mediante escrito presentado el 19 de abril del 2024, el administrado **AUGUSTO JOSÉ MONTERO CÓRDOVA**, interpone recurso de apelación cuyo petitorio consiste en que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB, sosteniendo que la Entidad al momento de resolver el reconocimiento de pago por la suma de seis mil novecientos sesenta y tres y 33/100 soles (S/. 6,963.33) del periodo comprendido desde enero 1992 hasta el 30 de noviembre del 2013, por concepto de devengados de la Bonificación Diferencial en función al 30% de la remuneración total establecida por el artículo 184° de la Ley 25303, no estaría acatando cabalmente lo resuelto por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° Ocho de fecha 09 de enero del 2020, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de setiembre del 2019 emitida por el 26° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, recaída en el Expediente N° 07482-2019-0-1801-JR-LA-74, que resolvió declarar fundada su demanda;

Que, como se desprende del Informe Técnico N° 254-APOB -2024 -HNHU de fecha 08 de mayo del 2024, el 26° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 24 de setiembre del 2019, resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Augusto José Montero Córdova contra el Hospital Nacional Hipólito Unanue, la misma que fue confirmada la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 08 del 09 de enero del 2020. En este informe técnico, la Jefatura del Area de Pensiones y otros Beneficios de este Hospital, es clara en precisar que para los efectos de determinarse el monto de la liquidación de la bonificación que se dispuso en la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB, este establecimiento de salud ha tenido presente, lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y estos montos han sido concedidos sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo correspondiente a los años 1991 y 1992 del artículo 184° de la Ley 25303;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones;

Que, el artículo 8° de la referida norma, señala que para los efectos remunerativos se considera:

a) **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184° establece, otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La vigencia de la acotada norma legal fue prorrogada para el año 1992, por el Artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 09 de enero de 1992; posteriormente el artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es la siguiente: "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°.- prorrogándose para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley 25303; los Artículos 146°, 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín, y el Artículo 270° del Decreto Legislativo N° 556; los

ABOGADO Braulio Raúl Ruez Varg
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

03 JUN. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículos 31° y 32° de la Ley N° 573 y el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977°;

Que, debido al principio de anualidad que recoge las leyes de presupuesto, en tanto su vigencia anual coincide con el año calendario, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, situación que no se consideró, en tanto solo pueden permanecer más allá del año fiscal, si su vigencia es prorrogada antes de que las disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto. Bajo dichos principios, es importante mencionar que el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad con la Norma VII de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el cual estableció que, "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el Año Fiscal;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR /GG-OAJ de fecha 18 de abril del 2012, es clara al precisar que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente. En el mismo sentido se ha pronunciado en los informes legales N° 140-2012-SERVIR / GG-OAJ, N° 524-2012-SERVIR/GG-OAJ y fundamentos 2.21 y 3.4 del Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, en los cuales concluye, que el artículo 184° de la Ley 25303 sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente por lo tanto, no es susceptible que se pueda aplicar ningún mecanismo de actualización como pretende el recurrente;

Que, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad con la Norma VII de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, el cual estableció que, "La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el Año Fiscal" criterio que es compartido en los fundamentos 2.21 y 3.4 del Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB ha tenido presente lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM al momento de establecer el monto de la liquidación de la bonificación a favor del recurrente, y estos montos han sido determinados sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo correspondiente a los años 1991 y 1992 del artículo 184° de la Ley 25303, y lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, por tanto han sido concedidos sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo correspondiente a los años 1991 y 1992 del artículo 184° de la Ley 25303, en estricto cumplimiento de lo resuelto por el 26° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 24 de setiembre del 2019, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Augusto José Montero Córdova contra el Hospital Nacional Hipólito Unanue, resolución que fue confirmada por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 08 del 09 de enero del 2020, reconociéndole el pago por concepto de la bonificación

diferencial equivalente al 30% del total de la remuneración con las deducciones de lo percibido, por tanto, el monto reconocido a favor del recurrente ha sido determinado conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 248-2024-OAJ-HNHU;

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Legislativo N° 1440, Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribe la presente resolución; y contando con el visto bueno de la Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **AUGUSTO JOSÉ MONTERO CORDOVA**, contra la Resolución Administrativa N° 295-2024-HNHU-UP-APOB, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, la notificación de la Resolución Administrativa en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
CPD ARNALDO ROTA ALAMIRANO
OFICINA DE ASesoría JURÍDICA DE ADMINISTRACIÓN
12-10-27

ARA/RMMH/gavc

DISTRIBUCION

- () O. Administración
- () Of. Asesoría Jurídica
- () O. Comunicaciones
- () Unidad Personal
- () Interesado
- () ARCHIVO